

secular y purísimo de la Casación, y esa aversión tal vez proviene, como anota don Alberto Vázquez del Mercado, de la impreparación del foro de México.

En el amparo-casación penal si es fundado el reproche, porque "frente al interés del Estado en el castigo del culpable, está el interés también del Estado, a la tutela de la libertad individual" y no obstante la suplencia de la queja deficiente es gracia, exigiéndose además reiteradamente por ciertos Colegiados, que se *prepare* el amparo. Si el juez común tiene el deber de fallar conforme a las pruebas sumariales, independientemente de la confesión del culpado y de la solicitud de absolución del Ministerio Público, porque el contenido del proceso penal es indisponible por las partes, a diferencia del proceso civil, en que las partes pueden desistirse por ser un derecho privado, potestativo el que se cuestiona, entonces no es viable equiparar proceso civil-proceso penal y requerir en el amparo iguales tecnicismos. ("El concepto de *litis* en el pensamiento de Francesco Carnelutti"). Mas no olvidemos que en México la acción penal es *pública-privada*, puesto que pertenece como único legitimado a un órgano del Estado: el Ministerio Público, que sin embargo, puede disponer de la acción no ejercitándola o desistiéndose o formulando conclusiones inacusatorias y el juez debe NO abrir el proceso o sobreseerlo, respectivamente. Dejemos pues que el proceso penal nacional siga las veleidades políticas o los caprichos o la limpieza de Ministerio Público, pero tratemos de impedir que el amparo-casación penal siga los mismos rumbos imprevisibles, y no hagamos de a suplencia una veleidad, un capricho o una gracia, sino una Institución segura por lo cual deberá suprimirse la *preparación y la facultad* de suplencia para convertirla en deber judicial.

Hace mucho, es bastante desgracia tener que repetir, Aguilar y Maya valientemente señaló los pecados capitales *prácticos* de la administración de justicia en el amparo penal.

El amparo-casación civil hereda del proceso civil todas sus virtudes y todos sus defectos. Falta razón, orden teórico o legislativo que imprima el mismo signo al amparo en materia del trabajo; pues por el contrario, la reconocida desigualdad entre patrono y trabajador que gestó la feliz creación del Artículo 123 constitucional, obliga a concebir el amparo-casación en materia laboral con suplencia forzosa en la deficiencia de la queja.

En la acción de derecho privado, el Juez no la puede ejercitar, ni ampliar o corregir la demanda, y menos aún indagar más allá de los hechos o averiguar, tener poder de iniciativa— Calamandrei claro es que refiriéndose al proceso civil italiano, porque en nuestro Art. 79 del c. p.p.c. sí tiene iniciativa para averiguar los hechos—, porque solamente así podrá obtenerse del Juez "la objetividad ajena a toda manifestación de simpatía, que podría censurarse en el historiador, como índice de criterio estrecho u obtuso, pero que se considera, en cambio, como virtud suprema del Magistrado... Esta inercia necesaria del juzgador NO PODRIA SER DERRUMBADA SIN MENGUA DE LA JUSTICIA... No se puede olvidar que en el proceso penal llamado inquisitorio, en el que de oficio investigar los delitos y el de juzgar su acumulación en una misma persona se ha hecho tristemente famoso en la historia como instrumento típico de arbitrio policiaco; cuando se confunden las funciones, psicológicamente incompatibles del investigador y del juez, en el acto de la acusación está ya *in nuce la condena*, y la conciencia del juez se halla extravasada por el amor propio del acusador, que se considera obligado más que a hacer justicia al imputado, a justificar el fundamento de la imputación, punto de partida y de explicación que impide al Juez explorar por su cuenta la realidad, sino que debe concentrar a los únicos hechos alegados por las partes, lo que se resuelve en que el hecho convenido por ellas es cierto, aunque sea falso, y el hecho que no se alega por ellas el juez debe ignorarlo y abstenerse de la indagación; el juez sólo puede tener como pruebas las señaladas por la Ley, aunque eventualmente

podieran existir otras más idóneas, y la ciencia privada del juez no influye en la decisión: finalmente, el Juez está ligado al valor que la Ley concede a las pruebas, y no puede valorizarlas de modo distinto, como lo pide así el historiador". Estas premisas que tal son, traen consigo múltiples consecuencias, entre las cuales debe contarse la no revisión del oficio, la necesidad de ser regular la interposición del gravamen o de la impugnación, y en fin todo este aparato complicado que al decir del mismo Calamandrei es la garantía más eficaz de la justicia en el ámbito del derecho privado. "El Juez y el Historiador". "La relatividad del concepto de acción". "Líneas fundamentales del proceso civil inquisitorio". Calamandrei.

Si en definitiva se quiere simplificar el procedimiento del amparo-casación, habrá que ser muy cauto y prudente, para no ir a parar en un proceso inquisitorio o en casi revisión forzosa.

Lo que no se explica es que pueda coexistir el amparo casación por errores de actividad y por errores de juicio confiados a la Suprema Corte y a los Colegiados, y que siendo esta la causa fundamental de las desdichas de la Corte, no se procure alejarla del peligroso terreno, para quedar reducida su función, difícil por cierto, a los temas verdaderos de la inconstitucionalidad de las leyes, y de los actos del Ejecutivo, porque Calamandrei ha dicho para rubricar su última conferencia, que "en los supremos vértices, en cuya atmósfera enrarecida deberá habituarse a respirar la Corte Constitucional, derecho y política, son frecuentemente una misma cosa". Saberse divorciar de la politiquería en los momentos cenitales del derecho, es lo que inviste de respetabilidad y austeridad a los actos del Poder Judicial.

Las funciones desarticuladas, inconexas, dispersas entre la casación de la Corte y la casación de los Colegiados, porque hay un solo criterio de los Colegiados que ha sido declarado jurisprudencia por la Corte, ni parece existir la

unidad funcional sino solo la administrativa que es la menos importante y la menos jurídica, ha conducido al País a una desunión en el valor de las leyes locales y de las mismas leyes federales, creando una permanente incertidumbre jurídica.

Los magistrados colegiados que son ante todo jueces ordinarios de casación, deben poseer sin duda las virtudes positivas de los jueces de seis Estados y, además la ausencia absoluta de los defectos que dieron origen al amparo-casación de la Constitución de 17, expuestos por don Venustiano Carranza.

Si no existiese unificación en la función interpretativa de las leyes secundarias y en las de la Carta Suprema, ni habría casación ni amparo.

Los errores de actividad y nulidad absoluta han sido delirantemente previstos por los artículos 99, 112, 386 y 387 del Código Federal de Procedimientos Penales y los 75, 430 y 431 del Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales en que ni siquiera hay suplencia de agravios.

Sobran tres indicaciones para demostrar la enana técnica legislativa: no hay sino una previsión de nulidad absoluta; falta la suplencia de oficio de agravios para las demás hipótesis de nulidad absoluta y los *errores in procedendo*, y, no existe más nulidad incidental específica que la de notificaciones.

Parecería que las modalidades de nulidad absoluta que no digamos de inexistencia, que por otra parte según se ve no están explícitamente contempladas en estos valedudinarios Ordenamientos, pueden ser sanadas, y que también la indefensión por errores de actividad a específicas garantías del Artículo 20 Constitucional por ejemplo, pueden ser sanadas por la decadencia de los términos de impugnación y por la no formulación del agravio congruo

en la apelación a la sentencia definitiva: el Tribunal Superior puede permanecer impasible ante la indefensión más lesiva del acusado y condenarlo porque faltó el agravio. De esto a la *preparación forzosa* del amparo-casación hay texto expreso que no puede ser soslayado y la suplencia llega a ser legislativa y judicialmente una gracia dispensada por el Juez de Distrito, por el Colegiado o por la Corte; nuevamente estamos embarcados irremisiblemente en la nave pirata de la concepción privatista del proceso penal.

La sentencia incierta, la sentencia contradictoria en los dispositivos... son figuras jurídicas que ni el legislador en el proceso civil, pero tampoco en el proceso penal, previeron y reglamentaron, dando la poco elogiada impresión de que no existe la sentencia nula de pleno derecho. El amparo-casación ha resuelto algunos casos con anulación y reenvío procesal puesto que no era error *in iudicando*. Los vericuetos del amparo-casación tórnense más y más sinuosos y rampantes por el pecado original del legislador común que borró todo vestigio de la casación, a pesar de que subsiste heroica en el amparo.

Un día, sin dudarlo, triunfará la aplastante mayoría de juristas especializados que en México quieren suprimir en todos los órdenes procesales los ritos del amparo-casación. Empero, para ser consecuentes, previamente habría que borrar esos mismos requisitos reclamados en la marcha de la secuela ordinaria. No sabemos hasta dónde querrán llegar legislativamente en sus formas, porque ha faltado especificar sus ansias de simplificación del amparo-casación; como en sus manos han estado desde hace treinta años los destinos jurídicos de la Nación, confiemos, ¿en quien?, en el azar, para que los guíe hacia una administración de justicia más unificada, más firme, más independiente.

Calamandrei, en su excelente obra "Instituciones de Derecho Procesal" de la cual pudo publicar el segundo volumen, repetía con la *Relazione* del Guardasellos Dino

Grandi:

"EL PROBLEMA DE LA REFORMA DE LAS LEYES ES, ANTE TODO, UN PROBLEMA DE HOM-BRES".

"Este Código —agrega Grandi—, que ha sido dictado con el constante propósito de valorizar las aptitudes individuales de las personas que deberán hacer vivir en la realidad la nueva ley, se confía a su comprensión y a su celo; y especialmente a la inteligencia y a la buena voluntad de aquellas dos categorías de personas, los magistrados y los defensores, que deberán ser, no sólo los custodios, sino también los animadores, y, casi se podría decir, los creadores del nuevo proceso civil".

¡Cuánto bien no haría repetirnos día a día estas sabias y alentadoras palabras!

Calamandrei deja más de un centenar de obras escritas. Su paciencia y su talento no son flor de invernadero en Italia, ni en Europa. Una tradición milenaria auxilia y protege a estos genios, que al marcharse, nos dejan el agrio sabor de lo desgraciadamente irremplazable y la lección imperecedera de la lucha contra los más negros destinos del país. Sólo de esta manera nos queremos acostumbrar a la idea, sin arraigo alguno, de que un día, que no veremos, habrá justicia en México.

No podemos evitar el recuerdo de las admirables palabras de Rabasa:

"No es razón digna para no sembrar árboles, la de que no hemos de descansar a su sombra".